

TRIBUNAL SUPREMO, SALAS I y V

SALA I

CULPA EXTRA CONTRACTUAL

Accidente laboral. Compatibilidad de las responsabilidades laborales y la aquiliana.—Al denunciarse en el primer motivo, por el cauce del número 1.º del artículo 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la violación de los artículos 1101 y 1092 del Código Civil, se parte de la base de estimar que al haber ocurrido el evento dañoso durante el trabajo de la víctima ejecutado como consecuencia de un contrato laboral la responsabilidad procedía de un incumplimiento de obligaciones laborales por parte de la empresa, lo que excluía la culpa extracontractual, pero tal razonamiento es erróneo puesto que la no seguridad del depósito caído, procedió de un evento absolutamente extraño al contrato de trabajo que ligaba a empresa y víctima y ya tiene esta Sala declarado en constante jurisprudencia que son completamente compatibles ambas responsabilidades como se deduce del artículo 53 de la Ley de Accidentes de Trabajo, procediendo la desestimación del motivo (1.º considerando).

El segundo y tercero en los que se denunciaba aplicación indebida del artículo 1902 del Código Civil por el mismo cauce del anterior, el primero con la misma base de la no posible aplicación de la responsabilidad aquiliana y el segundo por no haber aplicado la teoría de la compensación de culpas, han de ser igualmente desestimados, el primero por las razones aducidas para la desestimación del primer motivo y el segundo porque la facultad de fijar el *tantum* de la responsabilidad extracontractual es facultad discrecional del Tribunal de instancia y fundamentalmente por ser cuestión nueva no discutida en la instancia y por ello incurso en la causa de inadmisión 5.ª del artículo 1729 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que en esta fase se convierte en causa de desestimación (2.º considerando). (Sentencia de 5 de enero de 1982. Ref. Ar. 182/1982.)

SALA V

ADMINISTRACIÓN INSTITUCIONAL DE SERVICIOS
SOCIOPROFESIONALES (A. I. S. S.)

Jubilación anticipada: Impugnación de la Orden de 2-XI-1978.—Las pretensiones de la recurrente (Asociación Nacional de Funcionarios del Cuerpo Especial de Secretarios Técnicos de la A. I. S. S.), además de la declaración de desconformidad con el ordenamiento jurídico de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 2 de noviembre de 1978, son que se reconozcan a sus asociados la plenitud de derechos económicos en la jubilación voluntaria y anticipada, de la jubilación forzosa, la pensión complementaria, en todo caso, del Montepío de Funcionarios de la A. I. S. S., siendo de carácter vitalicio la parte de la pensión correspondiente a la diferencia con el Régimen General de la Seguridad Social; que en todo caso también, sea por cuenta del Estado la cotización a favor del Montepío de Funcionarios de la A. I. S. S. y que puedan hacerse efectivos los derechos invocados dentro de un plazo igual al transcurrido desde la publicación de la Orden de 2 de noviembre de 1978 al 31 de diciembre del propio año, día en que los destinatarios de dicha disposición tenían que haber hecho uso de la facultad de opción que en ella se señalaba (1.º considerando).

Para la resolución de tales pretensiones ha de partirse del carácter de la pensión de jubilación voluntaria anticipada a cargo del Estado, que no es el de una subrogación total de las prestaciones por jubilación cubiertas por el Mutualismo Laboral, ni las que acogía el Montepío de Funcionarios de la A. I. S. S., sino que de la disposición adicional 1.ª del Real Decreto-Ley 31/1977 se configura como de carácter subsidiario y temporal excepcional hasta que el funcionario alcance la edad en que la jubilación sea cubierta por las pensiones a cargo de la Seguridad Social, lo que se produce, según el artículo 154.1, a), del Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social aprobado por Decreto 2065/1974, de 30 de mayo, a los sesenta y cinco años, autorizando al Gobierno para rebajar, no para aumentar, dicha edad, a los efectos de conceder el derecho a la jubilación; por tanto, los derechos que los funcionarios pudieran tener consolidados a la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 19/1976, de 8 de octubre, estaban influidos por lo dispuesto en el citado Texto Refundido (2.º considerando).

Referido tal principio a las pretensiones de la demandante resulta no poder aceptarse la de que todos los derechos económicos que se le reconozcan a estos funcionarios son los que resultarían al cumplir los setenta años de edad, puesto que sus derechos a percibir las pensiones del Montepío Laboral se iniciaban a los sesenta y cinco años; que la pensión complementaria del Montepío de Funcionarios de la A. I. S. S. no corresponde satisfacerla al Estado, en caso de jubilación voluntaria anticipada, sino a dicho Montepío cuando se cumplan los requisitos exigidos por los Estatutos a sus afiliados, que pueden no ser todos los

funcionarios de la A. I. S. S., dado el carácter voluntario de su afiliación al mismo; y el carácter vitalicio que la recurrente reclama para la parte correspondiente a la diferencia con el régimen de la Seguridad Social, también es totalmente improcedente, puesto que el Estado suple esas diferencias mientras no surja la obligación de la Mutualidad Laboral de abonar la pensión de jubilación, pero cuando se haga efectiva por la misma, desaparece la obligación del Estado de carácter subsidiario, y el beneficiario continuará percibiendo la misma pensión, pero a cargo de distinto sujeto obligado; y lo mismo en lo que se refiere a la correspondiente al Montepío, que no asume ni tiene por qué asumir el Estado, pues trata de una prestación complementaria no incluida en la pensión propiamente dicha, con distintos fundamentos legales y reglamentarios, lo que lleva a la desestimación de estas pretensiones (3.^{er} considerando).

En cambio, ha de estimarse la pretensión de la actora de que sean por cuenta del Estado las cuotas del Montepío de Funcionarios de la A. I. S. S., pues aceptada esta obligación respecto a la parte de empresa por el apartado 3.^o del artículo 2.^o de la Orden de 2 de noviembre de 1978, con la finalidad de hacer efectiva la garantía de los derechos de los afiliados y beneficiarios de dicho Montepío en cuanto al disfrute de las prestaciones complementarias a cargo de dicho Instituto, aceptación de acuerdo con los principios inspiradores de dichas disposiciones, no resulta adecuado lo consignado en el artículo 4.^o de la mencionada Orden, que carece de fundamento jurídico y moral y priva al funcionario de esa cobertura, contraviniendo lo ordenado en el artículo 2.^o del Real Decreto-Ley 31/1977, pues ese precepto no respeta los derechos adquiridos de los funcionarios de la A. I. S. S. en relación con el Montepío, siendo, por tanto, contrario a derecho este precepto, y cuando se produzca el supuesto que tal artículo 4.^o contempla, el Estado debe continuar cotizando la parte de empresa al Montepío, declaraciones estas que se hacen ratificando las doctrinas legales que contienen las Sentencias de esta Sala de 27 de octubre de 1980 y 27 de abril de 1981 (4.^o considerando).

En cuanto atañe a la solicitud de ampliación de plazo para optar por la jubilación, que el artículo 6.^o de la Orden de referencia señaló con carácter preclusivo en 31 de diciembre de 1978, conforme ya ha sido declarado por esta Sala en su Sentencia de 10 de junio de 1981, no puede ser acogida tal y conforme es formulada, pues las instrucciones que por el Ministerio de la Presidencia del Gobierno prevé la disposición final 1.^a no condicionan en modo alguno el ejercicio de la opción que, con base en la regulación contenida en la Orden impugnada, podía perfectamente ser ejercitada en el aspecto temporal de la suficiencia de tal plazo, habida cuenta de que la Orden se publicó en el *Boletín Oficial del Estado* de 9 de noviembre de 1978, con vigencia desde el día siguiente; no obstante ello, y enlazando este tema temporal con la nulidad que se ha declarado en lo que concierne al inciso final del artículo 4.^o, ha de tenerse presente que si no se arbitrara un nuevo plazo a partir de la modificación de la norma reglamentaria en dicho extremo, sería ilusorio el derecho de

los funcionarios al ejercicio consciente y reflexivo de su opción a la jubilación voluntaria anticipada, una vez depurada la ilegalidad del régimen jurídico de tal jubilación, por lo que procede, en definitiva, que a partir de la publicación de la Orden debidamente modificada en el extremo en que se anula, se otorgue el plazo de treinta días para la solicitud de jubilación voluntaria a que la misma se refiere, en adecuación, además, a lo prevenido en el apartado 2.º del artículo 120 de la Ley de Procedimiento Administrativo (5.º considerando). (Sentencia de 24 de febrero de 1982. Ref. Ar. 523/1982.)

HERMANDAD SINDICAL DE LABRADORES Y GANADEROS

Guardas rurales. Situación funcional después de la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 2 de junio de 1977, sobre extinción de la sindicación obligatoria.—El servicio de guardería rural existía en toda España desde antiguo con variadas características según las provincias y casi siempre bajo la dependencia de los municipios cuando en el año 1944 por Decreto de 17 de julio se reorganizó y traspasó a las Hermandades de Labradores y Ganaderos, y a partir de esa fecha siguió funcionando hasta que en la legislación y reglamentación sobre la Organización Sindical en los años 1976 y 1977 se suprime la sindicación anterior y la cuota sindical, extinguiéndose las Hermandades a la vez que se regulaba la situación del personal de las mismas, sin que se mencionara expresamente a los agentes de la Policía Rural, ni se proveyera por ningún organismo administrativo estatal o autónomo sobre la suerte que habrían de correr los más de tres mil guardas que a la sazón había en servicio, según las estimaciones hechas en el informe emitido por el Servicio de Personal del Instituto de Relaciones Agrarias (I. R. A.), el 30 de junio de 1978, todo lo cual originó gran confusión, dando lugar a actitudes diversas de las Cámaras Agrarias que llegan en ocasiones a la omisión o retraso del pago de las retribuciones y a la general inseguridad de los afectados, de modo que 1.076 guardas rurales trataron de obtener respuestas a sus inquietudes, tras haber acudido a veces a las Magistraturas de Trabajo —sin éxito por entender éstas que su relación no era de índole laboral—, y otorgaron poder al Procurador, señor B. F., para gestionar la solución en su caso cerca del Consejo de Ministros en primer lugar y para interponer el presente recurso una vez transcurrido el plazo legal acusada la demora, y producida, por tanto, la denegación presunta de sus peticiones, que puede resumirse en que se les aplique el Real Decreto-Ley 31/1977, de 2 de junio, con todos los demás efectos que de ello se siguen (1.º considerando).

El Abogado del Estado, al contestar la demanda, sin negar que los recurrentes desempeñan el cargo de guardas rurales —aunque poniendo en duda que todos o algunos de ellos tuvieran consolidada plaza de plantilla, conforme a las disposiciones que regulan el servicio— niega, sin embargo, que les sea

de aplicación a tales guardas la legislación que creó la Administración Institucional de Servicios Socioprofesionales (A. I. S. S.) y ordenó la integración del personal de las Hermandades de Labradores y Ganaderos, porque entiende que sólo a los miembros del personal sujetos al Estatuto de 25 de junio de 1973 les corresponde la incorporación a la A. I. S. S., mientras que los recurrentes no están en este caso, es decir, no están sujetos al Estatuto (2.º considerando).

La argumentación de la defensa de la Administración se desentiende por entero, tanto de la larga historia de los servicios de guardería rural, como de la situación presente —sin aludir siquiera a la casi insostenible posición de los agentes que describe la demanda y sin que la Administración ofrezca una versión de los hechos reales ni apunte alguna dirección o salida para los recurrentes— centrando su atención en el desglose que operó el Estatuto de 1973 entre el personal de las Hermandades, cuya regulación modificó, y los guardas rurales, que siguieron sometidos al Reglamento de 1960, de modo que ciñéndose a la letra de los preceptos que mencionan solamente el secretariado y personal sometido al Estatuto de 1973 estima excluidos a los guardas rurales, sin examinar el valor y alcance de ese desglose de la reglamentación y en particular el verdadero significado que debe darse a la disposición final derogatoria de normas anteriores, con la salvedad que contiene su inciso último que declaraba «subsistente dicho Reglamento (el de 1960) en cuanto pueda hacer referencia al personal especial de la Policía Rural en tanto no se publiquen instrucciones o normas definitivas por la Hermandad Nacional» (3.º considerando).

La salvedad de la disposición final citada no puede entenderse más que en sus propios términos, que dejan intactos y ratifican todos los preceptos reglamentarios de la Orden de 1960 que afectan a los policías rurales y, entre ellos, los que se insertaban dentro del cuadro del personal de las Hermandades establecido en el artículo 2.º que lo dividían en cinco grupos, siendo el II el del personal especial, o sea que, según esto, los guardas rurales en sus cuatro categorías (de guarda mayor, cabo, de 1.ª y de 2.ª), llegan hasta el Real Decreto-Ley 19/1976 calificados como parte del personal de las Hermandades y el mismo Estatuto de 1973, al respetar para los guardas el Reglamento de 1960, perpetuó el carácter que éste les confería, remachando la Orden Ministerial de 25 de junio de 1973 su condición de miembros estables del personal al abrir una opción, que después quedó sin desarrollo, para el caso de que un régimen de contratos de trabajo les fuere más beneficioso, a la vez que prohibía la supresión del Servicio de Guardería sin autorización de la Cámara Sindical Oficial Agraria y volvía a remitirse a la Hermandad Nacional para completar la regulación de la guardería (artículo 12 de dicha Orden, apartados 1.º, 2.º y 3.º) (4.º considerando).

Todo lo anterior nos conduce a las siguientes puntualizaciones: 1.ª El Estatuto de 1973 no quiso privar ni privó a los guardas rurales de la calificación como personal de las Hermandades, sino que, por el contrario, ordenó respetar

todos sus derechos adquiridos en cuanto tales y anunció una regulación posterior sobre estas bases, delegando al efecto en la Hermandad Nacional; 2.^a La Administración, que, como se ha dicho, había delegado a través del Ministerio de Relaciones Sindicales en la Hermandad Nacional sin impulsar ni esperar la anunciada regulación dicta el Real Decreto-Ley 19/1976, menciona en el artículo 2.º 2 a los «funcionarios sindicales que tienen tal condición... con arreglo al Estatuto del Secretariado y del Personal... de las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos...» y vuelve a repetir idéntica mención en su disposición transitoria 4.^a, pero a esta doble invocación no puede dársele el sentido de privarles de los derechos adquiridos que siempre habían quedado a resguardo, pues, en verdad, el Estatuto tantas veces mencionado en su disposición derogatoria o, mejor dicho, en la salvedad introducida en ella incorporaba como complementario del mismo el Reglamento de 1960, en cuanto hacía referencia al personal especial de guardería rural y, por tanto, ni las normas del Real Decreto-Ley 19/1976, ni las del 31/1977, y Real Decreto 1336/1977, deben ser interpretadas como consagración de un trato discriminatorio que se escuda en la falta de mención expresa; 3.^a Descartada esta interpretación, desmontada la Organización Sindical, suprimida la cuota obligatoria; creadas las Cámaras Agrarias y siendo evidente que no cabe esperar solución alguna dada por la llamada Hermandad Nacional, la conclusión inevitable es la de que los guardas rurales han de seguir la misma suerte que el resto del personal de las antiguas Hermandades, y esto ha de darse por supuesto, tanto si se les reputa funcionarios sindicales, como si se califican como personal sindical no funcionario, al que alude el párrafo 2.º de la disposición final 3.^a 1 del Real Decreto 1336/1977, de 2 de junio (5.º considerando). (Sentencia de 8 de febrero de 1982. Ref. Ar. 410/1982.)

MUTUALIDAD NACIONAL DE PREVISIÓN
DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL (MUNPAL)

Recurso en interés de ley: Cómputo de trienios; necesidad de prestación de servicios efectivos.—Planteándose en el presente proceso un recurso extraordinario de apelación en interés de la ley, un rigor de orden lógico formal exige que hayan de examinarse previamente si se cumplen todos los requisitos establecidos para su admisión por el artículo 101 de la Ley reguladora de la jurisdicción, llegándose tras este examen a la conclusión de que el recurso fue interpuesto antes de transcurrir el plazo de tres meses indicado en el número 2 del citado artículo 101, contra una Sentencia que tiene el carácter de firme porque (...) no es susceptible de apelación ordinaria según lo dispuesto en el artículo 94 de la misma Ley, estimándose que su doctrina, si se declarase errónea, puede ser gravemente dañosa para la Administración Local, al ser aplica-

ble a una amplia serie de supuestos de previsible repetición que incrementaría las cargas económicas de la misma (1.^{er} considerando).

Cumplidos los requisitos formales que autorizan la interposición del recurso, es procedente resolver el particular relativo a si es errónea la Sentencia impugnada, y a este fin estudiar la cuestión discutida que se concreta en resolver sobre la aplicación que dicha resolución judicial hace de la disposición final 5.^a de los Estatutos de la MUNPAL, de 9 de diciembre de 1975, al afirmar la posibilidad de que se computen los servicios a efectos de trienios por años completos tomándose como años las fracciones que excedan de seis meses, pretendiendo el Abogado del Estado que, por ser errónea tal doctrina, el cómputo de los trienios de los funcionarios de la Administración Local se efectúe tomando los servicios prestados día por día, sin que puedan computarse como años las fracciones que excedan de seis meses, por no ser aplicable, a efectos de trienios, la disposición final 5.^a, número 1.^o, párrafo 2.^o, de los Estatutos de la MUNPAL, expresiva de que una vez cumplido el período de carencia, la antigüedad a estos efectos —los de abono del tiempo de servicios prestados según el párrafo 1.^o de dicho precepto— se expresará siempre en años completos computándose como un año la fracción que exceda de seis meses y no computándose en caso contrario (2.^o considerando).

Interpretando este precepto en relación con sus antecedentes históricos y legislativos y con su contexto, como prevé el artículo 3.^o del Código Civil, se observa que coincide en su redacción con el artículo 32 número 4 de los derogados Estatutos de la MUNPAL de 12 de agosto de 1960, que fue interpretado por las Sentencias de esta Sala de 10 de febrero y 1 de diciembre de 1976, en el sentido de que la antigüedad referida en el mismo lo es sólo a efectos pasivos que son irrelevantes en relación con el reconocimiento de trienios, pues a efectos de los mismos sólo se computan los servicios efectivamente prestados; en la misma línea interpretativa en relación con la Ley 108 de 20 de julio de 1963 sobre retribuciones de funcionarios de la Administración Local, se pronunciaron las Sentencias de 14 de noviembre y 18 de diciembre de 1968, citadas en la de 28 de septiembre de 1972 y en la de 4 de enero de 1973, que en resumen declararon que los servicios que determinan el derecho a quinquenios, hoy trienios, habrán de ser efectivos, esto es, prestados día por día (3.^{er} considerando).

Por otra parte, la legislación sobre funcionarios militares y civiles del Estado se refiere a servicios efectivos al regular los trienios, así el artículo 5.^o de la Ley 113 de 28 de diciembre de 1966 sobre retribuciones del personal militar y el artículo 6.^o de la Ley 31 de 4 de mayo de 1965 sobre retribuciones de los funcionarios de la Administración Civil del Estado, circunstancia que aparece repetida en los artículos 4.^o y 16 del Real Decreto-Ley 22 de 30 de marzo de 1977, que modifica el régimen retributivo de los funcionarios civiles y militares regulado en los dos ordenamientos antes citados; igualmente el artículo 26.2.2 de la Ley de derechos pasivos de los funcionarios civiles del Estado

dispone que los servicios computados se tendrán en cuenta a efectos de reunir el funcionario las condiciones necesarias para causar pensión de jubilación, pero solamente tendrán trascendencia económica los trienios efectivamente completados, concepto que se repite en el artículo 25.1 del propio ordenamiento al expresar que servirá de base reguladora para la determinación de todas las pensiones, la suma del sueldo, trienios efectivos completados y pagas extraordinarias (4.º considerando).

En la legislación propia de la Administración Local, el Decreto 2056, de 17 de agosto de 1973, regula los trienios sobre la base de que son servicios prestados —artículo 1.º, 3—, y el Decreto 3046, de 6 de octubre de 1977, aprobatorio del Texto Articulado Parcial de la Ley de Bases del Estatuto de Régimen Local, declara vigente el citado Decreto 2056/1973 en lo que no se oponga al Texto Articulado y, por tanto, vigente en cuanto a que los trienios son servicios prestados, por cuanto este particular no ha sido objeto de regulación expresa (5.º considerando).

Desde el punto de vista de la interpretación del contexto, se observa que en el Estatuto de la MUNPAL de 1975 al que pertenece la disposición final 5.ª que se examina, el artículo 41.1 expresa que servirá de base reguladora para la determinación de las prestaciones básicas y de sus mejoras, la suma del sueldo, trienios efectivos completados y pagas extraordinarias, siendo más expresivo el artículo 46.2, al establecer que los servicios así computados se tendrán en cuenta a efectos de reunir el asegurado las condiciones necesarias para causar pensión de jubilación, pero que solamente tendrán trascendencia económica los trienios efectivamente completados (6.º considerando).

De cuanto queda expuesto se deduce que en toda la legislación precedente como en la legislación paralela sobre los funcionarios de la Administración Civil del Estado, la materia retributiva referente a los servicios prestados por los funcionarios de la Administración, en el particular relativo a los trienios exige que sean efectivamente prestados y que el concepto de antigüedad se estima como la computación del tiempo que ha de tenerse en cuenta a efectos de reunir las condiciones necesarias para causar pensión de jubilación, que puede coincidir o no con el tiempo computable a efectos de trienios, pero que éstos solamente tendrán trascendencia económica cuando estén completados, sin que se admita su fraccionamiento ni la posibilidad de completarlos, porque únicamente producen efectos económicos si se han perfeccionado y solamente se perfeccionan si el período de tiempo está efectivamente completado (7.º considerando).

En este sentido hay que entender que la disposición final 5.ª eximida, cuando dice que la antigüedad se expresará siempre en años completos computándose como un año la fracción que exceda de seis meses, se refiere sólo al tiempo computable para determinar la antigüedad que confiere derecho a pensión de jubilación, no a los trienios, pues la propia disposición se inicia diciendo que «sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46 de los Estatutos», es decir, sin

dejar de cumplir lo dispuesto en este precepto, que como ha quedado expuesto establece que sólo tendrán trascendencia económica los trienios efectivamente prestados (8.º considerando).

En virtud de los anteriores razonamientos se estima errónea la declaración de la Sentencia recurrida y, en consecuencia, al concurrir los demás requisitos exigidos por el artículo 101.1 y 2 de la Ley reguladora de la jurisdicción, procede dar lugar al recurso extraordinario de apelación interpuesto por el Abogado del Estado y fijar la doctrina legal en el sentido expuesto, respetando la situación creada por la Sentencia recurrida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101, párrafo 4.º, de la citada Ley jurisdiccional (9.º considerando). (Sentencia de 2 de febrero de 1982. Ref. Ar. 384/1982).

JOSÉ ANTONIO UCELAY DE MONTERO

